

ACTA N° 11/2005 DE REUNION ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO  
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 3 de Agosto de 2005, siendo las 11:30 hs., se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (R) Horacio OREFICE y del Sr. Vicepresidente del ORSNA, Dr. Alejandro ORCHANSKY. Asiste a la Reunión el Sr. Secretario General, Cdor. Patricia DUHALDE.

Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

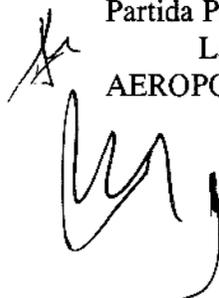
1. Expediente N° 154/05 - Modificación Presupuestaria correspondiente al Ejercicio 2005 (Artículo 3° Decisión Administrativa N° 1/05) – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente ORSNA N° 40/05 - Licitación Pública Nacional N° 01/05. Reacondicionamiento de Pavimentos de Pista en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO, Provincia de SANTA FE – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 1028/00 – Reclamo administrativo impropio interpuesto por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 57/04 – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 768/03 – Reconocimiento por los Servicios de Seguridad y Vigilancia prestados por la empresa MAC SERVICIOS EMPRESARIOS S.R.L. durante los meses de abril, mayo y junio del año 2005 en la sede del ORSNA – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 154/05, en el que tramita la readecuación de los créditos vigentes de los Incisos 3 – Servicios Personales - y 4 - Bienes de Uso – del Organismo.

Por medio de la Decisión Administrativa N° 1/05 se distribuyó el crédito otorgado al ORSNA, el cual no se adecua a las necesidades actuales de este Organismo, toda vez que se ha producido un incremento en el monto previsto para la Licitación Pública N° 1/05 (Reacondicionamiento de Pavimentos de Pista en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO, Provincia de SANTA FE), cuyo llamado fuera aprobado por Resolución ORSNA N° 21/05 por un presupuesto estimado de \$ 2.700.000,00 IVA incluido.

Con relación a dicho monto, existe respecto de la oferta preadjudicada (oferta presentada por la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. por la suma de \$ 3.239.690,30, suma que incluye una bonificación de un 3 %) un incremento de \$ 539.690,30, razón por la cual es necesario incrementar el Inciso 4 – Bienes de Uso, Partida Principal 2, Partida Parcial 2.

La GERENCIA DE EJECUCION Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA), considera conveniente realizar la modificación



presupuestaria necesaria, reduciendo los importes correspondientes a los estudios medioambientales, contemplados en el Inciso 3 – Servicios No Personales.

El Directorio del ORSNA resulta competente para realizar la modificación propuesta, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1/05.

Oído lo expuesto, y luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL vigente para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 56 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle obrante en las planillas que se adjuntan como Anexo I a la presente acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 - Llega a consideración del Directorio el Expediente N° 40/05, en el cual tramita la Licitación Pública Nacional N° 1/05 “Reacondicionamiento de Pavimentos de Pista en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO, Provincia de SANTA FE”, cuyo llamado fuera aprobado por Resolución ORSNA N° 21/05, por un monto estimado en la suma de \$ 2.700.000 IVA incluido, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

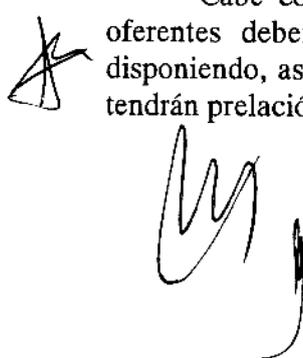
Habiéndose cumplido con las normas de publicidad que rigen la licitación, presentaron ofertas las empresas: INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. (\$ 3.339.886,97); ALTILO VIAL S.A. (\$ 3.200.063,89) y SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A. (\$ 3.091.720,40).

La Comisión Evaluadora de Ofertas del ORSNA (CEO) en su Informe Preliminar N° 5/05, señaló que, si bien las tres ofertas económicas presentadas sobrepasan el presupuesto oficial originalmente estimado, la GERENCIA DE EJECUCION Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) actualizó el presupuesto de la obra al mes abril de 2005, ascendiendo el mismo a la suma de \$ 2.969.392,97.

El Cuerpo Evaluador analizó el cumplimiento por parte de los oferentes de los requisitos exigidos por los pliegos, manifestando que las ofertas de las empresas: SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A. y ALTILO VIAL S.A. resultan inadmisibles.

La empresa SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A. presentó una oferta condicionada, manteniendo su oferta por un plazo de 45 días hábiles administrativos (Artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales (P.B.C.G)), cuando correspondía mantener la oferta por 90 días corridos, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (P.B.C.P).

Cabe considerar que el Artículo 70 del Decreto N° 436/00 establece que los oferentes deberán mantener sus ofertas por el término que estipule el P.B.C.P., disponiendo, asimismo, el Artículo 4° del P.B.C.P. que las disposiciones de este último tendrán prelación por sobre las del P.B.C.G..



Por otra parte, y en lo que atañe específicamente al aspecto técnico de la propuesta, el oferente al efectuar el análisis particular del hormigón elaborado y la mezcla asfáltica, no ha desglosado los materiales que lo componen, conforme el formulario modelo.

La empresa ALTILIO VIAL S.A. no completó la documentación solicitada por la CEO (Declaración Jurada donde conste que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado; Declaración Jurada donde manifieste si mantiene o no juicios con el Estado Nacional; Constancia de Alta en el Registro de Beneficiarios de Pagos del Estado; Certificado Fiscal para Contratar Vigente; Designación de Representante Técnico y Declaración Jurada de Cumplimiento del Compre Argentino).

Asimismo, su oferta fue observada desde el punto de vista técnico en lo referente a la cotización de la mano de obra, la cual tomaba en cuenta los valores unitarios horas hombre, no siendo multiplicadas por la cantidad de horas diarias de trabajo.

Por su parte, la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. presentó, en el tiempo asignado para ello, la documentación requerida (Constancia de Alta en el Registro de Beneficiarios de Pagos del Estado).

La CEO (Informe y Dictamen de Evaluación N° 5/05) recomendó adjudicar la referida obra a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. por la suma de \$ 3.339.886,97 IVA incluido, siendo notificado dicho dictamen a todos los oferentes.

La empresa SANCHEZ GRANDEL INGENIERIA S.A., impugnó el referido dictamen señalando, entre sus argumentos, que su oferta debía ser preadjudicada por ser la más económica, minimizando el hecho de haber condicionado su oferta, y manifestando que su oferta no tuvo observaciones por parte de los restantes oferentes.

Asimismo, la empresa alegó que existe una contradicción entre el plazo de mantenimiento de oferta establecido en el P.B.C.G y el P.B.C.P, agregando que el mantenimiento de la oferta, conforme lo establece el P.B.C.P., importa el mantenimiento por tiempo indeterminado, con la salvedad de que se puede retirar con 5 días hábiles de prelación.

La empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. en fecha 11 de julio de 2005, en razón de las dificultades presupuestarias, aludidas en el Dictamen de Evaluación, ofreció un descuento sobre el valor cotizado de un 3 %, resultando el valor final de su oferta en \$ 3.239.690,30.

El Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 125/05) rechazó los argumentos esgrimidos por la empresa SANCHEZ GRANDEL INGENIERIA S.A. en su impugnación, señalando que corresponde considerar su oferta inadmisibile, toda vez que presentó una oferta condicionada, manteniendo su oferta por 45 días hábiles administrativos y no por el plazo de 90 días corridos que establece el Artículo 44 del P.B.C.P., recordando que los oferentes deberán mantener su oferta por el término que se fije en el P.B.C.P. (Artículo 70 del Decreto N° 436/00), y que el Artículo 4° del P.B.C.P. establece la prelación de este último por sobre el P.B.C.G..

Con relación al argumento esgrimido por la impugnante relativo a que no existieron observaciones por parte de los restantes oferentes a su oferta, la GAJ manifestó que el control del procedimiento por parte de los oferentes no ostenta el mismo carácter que el de la Administración, toda vez que el Estado persigue la satisfacción del interés general, con especial énfasis en el principio de legalidad que informa su actuación.



Sobre el argumento manifestado por SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A. en que su oferta fue la de menor precio, el Servicio Jurídico destacó que la doctrina considera que la oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio.

La GAJ entendió que si el oferente tenía dudas sobre alguna de las cláusulas del pliego, debía haber solicitado a este Organismo, en el momento oportuno (antes del acto de apertura de oferta), las respectivas aclaraciones, ya que una vez presentada la oferta el postulante pierde toda posibilidad de cuestionar las cláusulas del pliego.

Por otra parte, el Servicio Jurídico consideró que la presentación efectuada por la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. en la que ofrece, en atención a las dificultades presupuestarias, una bonificación del 3 %, se trata de una iniciativa del propio oferente que no menoscaba el principio de igualdad, toda vez que se trata de la única oferta que superó la instancia de la admisibilidad.

La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) informó la existencia de crédito presupuestario para hacer frente al gasto que demande la realización de la obra una vez aprobada la modificación presupuestaria tratada en el punto precedente.

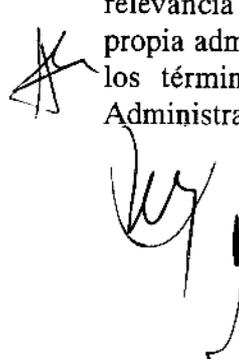
Por último, la GAJ señaló que no tiene objeciones legales que realizar con relación al proceso licitatorio, ni respecto a la preadjudicación efectuada por la Comisión Evaluadora de Ofertas (Dictamen CEO N° 5), aconsejando en consecuencia adjudicar la Licitación Pública N° 1/05 a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L..

Oído lo expuesto, y luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar como Anexo II de la presente acta copia del Dictamen GAJ N° 125/05.
2. Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las empresas: SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A. y ALTILIO VIAL S.A..
3. Rechazar la impugnación presentada por la empresa SANCHEZ GRANEL INGENIERIA S.A., de fecha 11 de julio de 2005.
4. Adjudicar la Licitación Pública N° 1/05 "Reacondicionamiento de Pavimentos de Pista en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO, Provincia de SANTA FE" a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. por un monto de \$ 3.239.390,30, IVA incluido.
5. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO a realizar las acciones tendientes a suscribir el correspondiente Contrato de Obra Pública.
6. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – Se somete a consideración del Directorio el expediente N° 1028/00 por el que actualmente tramita el reclamo administrativo impropio interpuesto por AA2000 contra la Resolución ORSNA N° 57/04, por la que se aprobara el "Reglamento para la Autorización, Fiscalización, Habilitación y Aprobación de Obras e Inversiones".

El Concesionario expresa que la Resolución referida presenta defectos de tal relevancia que impiden considerarla como acto administrativo válido y obligan a la propia administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, solicitando por tal motivo la suspensión del acto impugnado.



El recurrente realiza observaciones con relación a: 1) la oportunidad en que fue dictado el Reglamento en cuestión, atento la renegociación del Contrato de Concesión; 2) la rigidez de los procedimientos establecidos en el mismo traducida en exigencias documentales que no guardan, a criterio del Concesionario, relación alguna con las obras aeroportuarias; y 3) al método de imputación de las inversiones.

Asimismo, AA2000 sostiene que la resolución impugnada adolece de un vicio en el elemento objeto, al consagrar como fin el logro de un "control integral" y la persecución de ese fin con total olvido de los demás intereses que deberían concurrir a la reglamentación de esta materia, transformando a la medida recurrida en un acto desproporcionado e irrazonable.

El Concesionario expresa que con el dictado de la Resolución ORSNA N° 57/04 se ha violado su derecho de defensa, toda vez que en el caso se mantuvieron reuniones con AA2000 S.A. acerca de la forma en que sería prudente modificar el procedimiento existente para la evaluación y aprobación de los proyectos y obras de infraestructura, omitiéndose las fundadas razones técnicas del Concesionario y haciéndose más onerosas las obligaciones de éste al respecto, sin justificación alguna.

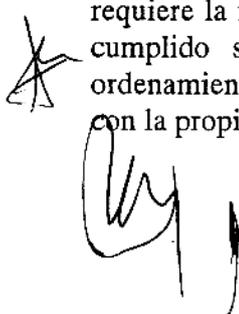
Al tomar intervención, la ex GERENCIA DE AEROPUERTOS (GA) (Providencia GA N° 714/04) analiza cada uno de los argumentos técnicos esgrimidos por el Concesionario en su reclamo, rechazando los mismos.

Atento los términos utilizados por el Concesionario en su presentación, por NOTA ORSNA N° 890/04 se requirió a AA2000 testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos en el escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2004, de forma tal que quedasen tales frases material y jurídicamente inexistentes, cumpliendo el Concesionario tal requerimiento en fecha 16 de junio del corriente año, conforme surge del Acta labrada al efecto.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 100/05) encuadra la presentación efectuada por el Concesionario como un "reclamo administrativo impropio", conforme lo normado por el Artículo 24 inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, pasando a referirse sólo a los argumentos de índole jurídica esgrimidos por el recurrente.

Señala la GAJ que el Reglamento en cuestión se muestra como la razonable reglamentación de una de las obligaciones asumidas por el Concesionario con la suscripción del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98, destacando que mientras se encuentra en discusión la renegociación del referido contrato, en la medida en que el bloque de legalidad que regula dicho aspecto específico no ha previsto prohibición, ni expresa ni implícita del ejercicio de la competencia regulatoria del ORSNA, la misma no se encuentra inhibida y por ende, los agravios del Concesionario al respecto no se traducen en la existencia de un vicio en el elemento objeto por prohibición de la ley.

Con relación a la supuesta "violación al derecho de defensa", el Servicio Jurídico señala que cabe tratar por separado la posible existencia de vicios en el "debido procedimiento previo" de la posible existencia de vicios en el "debido proceso adjetivo", considerando que con relación al primero, la competencia reglamentaria del ORSNA no requiere la intervención de AA2000 para su perfeccionamiento y que en el caso se han cumplido sobradamente los recaudos esenciales y sustanciales previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo el "debido proceso adjetivo" se encuentra garantizado con la propia interposición del reclamo en análisis.



Concluye la GAJ que corresponde rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por AA2000 contra la Resolución ORSNA N° 57/04 y el pedido de suspensión de efectos solicitado por el Concesionario.

Oído lo expuesto y luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Incorporar copia de la Providencia GA N° 714/04 y del Dictamen GAJ N° 100/05 como Anexo III de la presente Acta.
2. Rechazar el reclamo administrativo impropio, en los términos del Artículo 24 inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 16 de septiembre de 2004, contra la Resolución ORSNA N° 57/04.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

Punto 4.- Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 768/03 en el que tramita actualmente el reconocimiento por la efectiva prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede del ORSNA por parte de la empresa MAC SERVICIOS EMPRESARIOS S.R.L. durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, por la suma total de \$ 50.439,81.

Cabe señalar que la referida contratación finalizó el 30 de noviembre de 2004, iniciando la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) un proceso licitatorio para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede del ORSNA, adjudicándose la misma por Resolución ORSNA N° 49/05 a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO FAST LIMITADA (Expediente N° 324/04).

MAC SERVICIOS EMPRESARIOS S.R.L. continuó prestando el Servicio de Seguridad y Vigilancia, a los fines de evitar la interrupción de una prestación esencial para el normal funcionamiento del Organismo.

Por Resoluciones ORSNA N° 31/05 y N° 39/05 se reconoció como de legítimo abono a favor de la referida empresa, por la efectiva prestación del servicio, el pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005, y las correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2005, respectivamente.

La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 518/05) expresó que al haber continuado la empresa prestando el servicio, se originaron las Facturas N° 0001-00000754 por la suma de \$ 16.706,07 y N° 0001-00000755 por la suma de \$ 17.027,67 y N° 0001-00000760 por la suma de \$ 16.706,07 correspondientes a los servicios prestados por los meses de abril, mayo y junio del 2005 respectivamente, sumas éstas que incluyen el aumento salarial dispuesto por Decreto N° 2005/04.

El área técnica informó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS (Dictamen GAJ N° 121/05) concluyó que conforme lo normado por los Artículos 718 y 722 del Código Civil, corresponde declarar como de legítimo abono el pago de las facturas correspondientes al Servicio de Seguridad y Vigilancia efectivamente prestado por la empresa durante los meses de abril, mayo y junio de 2005.



Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar como de legítimo abono a favor de la firma MAC SERVICIOS EMPRESARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el pago de la suma total de \$ 50.439,81, IVA incluido, correspondiente a las Facturas N° 0001-00000754 de fecha 2 de mayo de 2005, N° 0001-00000755 de fecha 1° de junio de 2005 y N° 0001-00000760 de fecha 5 de julio de 2005, emitidas por los Servicios de Vigilancia y Seguridad efectivamente prestados por la empresa durante los meses de abril, mayo y junio de 2005.
2. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO a la cancelación de las facturas mencionadas en los puntos precedentes.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir los actos administrativos pertinentes.

 Se deja constancia que la presente reunión ha sido presenciada, en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/2003 por la Dra. Eleonora GOÑI, DNI 21.963.619, en representación de PODER CIUDADANO.

A las 12:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

